

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 329

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA NINFA MONTENEGRO MORA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS Y SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2021-00231-00  
ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Decide el despacho con base en el escrito demanda, anexos y el memorial de subsanación si hay lugar admitir el medio de control impetrado.

## I. ANTECEDENTES

La señora María Ninfa Montenegro Mora, actuando través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 6922 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual se negó la adjudicación del predio baldío denominado “Cabiona”, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta.
- Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la falta de pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 6922 de 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó de manera principal se le adjudique el predio baldío denominado “Cabiona”, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta y se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Precisión previa- medio de control procedente

Teniendo en cuenta que la demandante presenta demanda precisando que la misma versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y/o resolución de controversias sobre adjudicación de baldíos, este despacho aclara que el medio de control pertinente para analizar las pretensiones expuestas por la parte actora es la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo que se pretende es la nulidad de una resolución que negó la adjudicación de un predio baldío, y no, como lo establece el numeral 12° del artículo 152 del CPACA, de una resolución que adjudicó un predio baldío.

### 2.2. Competencia

#### Competencia territorial

En lo concerniente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, por cuanto el domicilio de la demandante es en el predio rural denominado “*Cabiona*” ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, sumado a que la demandada tiene sede en el municipio de Villavicencio, territorios que se encuentran en el Distrito Judicial de competencia del Tribunal Administrativo del Meta.

#### Competencia Factor Cuantía

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por el factor cuantía, toda vez que en la demanda se estimó de manera razonada la cuantía por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$557.000.000), valor que se aduce haber calculado del total de hectáreas del inmueble que se pretende adjudicar, suma que excede los 300 SMLMV establecidos en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea de conocimiento de este Despacho.

---

<sup>1</sup> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

### 2.3. Conciliación Extrajudicial

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme la constancia de conciliación prejudicial expedida por la PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, diligencia que se solicitó el 27 de enero de 2021 y se celebró el 24 de junio de la misma anualidad.

### 2.4. Caducidad de la Acción

Teniendo en cuenta que en sub lite se está demandando la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 6922 de 2020, el presente asunto no está sometido a término de caducidad teniendo en cuenta lo dispuesto por el literal (d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, que dispone que podrá presentarse demanda en cualquier tiempo cuando *“d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*.

### 2.5. Legitimación en la causa para actuar

La señora María Ninfa Montenegro Mora, se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar, toda vez que es la persona que solicitó a la entidad demandada en sede administrativa la adjudicación del bien baldío denominado *“Cabiona”*, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, con fundamento en la ocupación y explotación económica del mismo, trámite del cual se generaron los actos que se cuestionan en la demanda.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en el entendido que es la entidad que profirió los actos administrativos, cuya nulidad se pretende.

### 2.5. Representación judicial

En el presente asunto, se observa que la demandante María Ninfa Montenegro Mora, instauró la demanda a través del apoderado judicial Carlos Daniel Vargas Bacci, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.321.780 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 84.436 del C.S. J., a quien le fue conferido poder para actuar como apoderado de acuerdo a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos, y quien no presenta sanción alguna vigente, para ejercicio de la profesión de abogado.

## 2.6 Aptitud Formal de la Demanda en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, se modificó y adicionó el artículo 162 del CPACA, debiéndose ahora cumplir además de las exigencias formales de los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, con indicar el canal digital de las partes y apoderados, carga que se amplió aún más con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues también se debe indicar el canal digital de los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. Así mismo, deberá acreditarse el envío concomitante de la demanda y sus anexos al demandado, cuando a ello hubiere lugar. En este orden de ideas, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos legales en el caso concreto:

De la revisión de la demanda se evidencia que la información suministrada para las notificaciones de las partes se ajusta a las exigencias propias del código de procedimiento administrativo y de la Ley 2080 de 2021; igualmente, con la solicitud probatoria de testimonios se indicó el canal digital de cada uno de los testigos; así mismo, pese a que con la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares, se tiene que la parte actora de manera comitente con la radicación de la demanda y sus anexos envió dichos documentos a los canales digitales de la demandada, actuar que también realizó con el escrito de subsanación; y finalmente, se advierte que la totalidad de documentos o pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer en el proceso, reposan en el expediente digital.

Así las cosas, se concluye que la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos que establecen los artículos 162 al 166 del CPACA, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se admitirá y ordenará surtir el trámite previsto para su procedimiento.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARÍA NINFA MONTENEGRO MORA en contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar el depósito de dinero por concepto de gastos procesales, en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que en virtud de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, las notificaciones y actuaciones procesales pueden surtirse a través de canales electrónicos, advirtiendo que, de resultar necesario, se procederá a su fijación en el momento procesal pertinente.

**QUINTO: REMITIR** inmediatamente, y a través de correo electrónico al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia digital de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la entidad demandada que junto con la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, conforme al artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., y en especial, el expediente administrativo de los actos administrativos acusados.

**OCTAVO: INSTAR** a la demandada para que el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue por medios electrónicos, en un único archivo en PDF, de ser posible, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 109 del C.G.P.

**NOVENO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico [sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Daniel Vargas Bacci, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.321.780 y tarjeta profesional N° 84.436 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder arrimado con el escrito de subsanación de demanda.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** que el registro de actuaciones, se realiza por medio del sistema de gestión judicial JUSTICIA 21 WEB (TYBA), pudiendo ser consultado accediendo al siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frconsultas.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Nilce Bonilla Escobar  
Magistrada  
004  
Tribunal Administrativo De Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552876e11bb11a433fa3756d95836e57fbe7abdecf88c047a06419c2a1d4fbdd**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**